

**RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR DE
EVALUACIÓN**

INVITACIÓN ABIERTA FNTIA 051-2018.

**OBSERVACIONES DE UNIVERSAL MCCANN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA A
LA OFERTA PRESENTADA POR CENTURY MEDIA SAS**

1.1. EL PROPONENTE CENTURY MEDIA SAS NO ACREDITÓ EN DEBIDA FORMA LA EXPERIENCIA MÍNIMA HABILITANTE QUE EXIGE FONTUR

Establece la entidad en el numeral 3.7.1. EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTES que: *“Los oferentes deberán acreditar la experiencia de prestación de servicios de central de medios para el diseño, planificación, difusión, ordenación y promoción de estrategias de comunicación en los diferentes medios masivos, digitales y medios alternativos.*

El proponente podrá presentar hasta máximo tres (3) certificaciones de contratos ejecutados y terminados en los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre de este proceso de selección. La suma de las certificaciones presentadas debe ascender al 80% del presupuesto del presente proceso.

La experiencia deberá ser acreditada por las entidades contratantes. Para ello, el proponente deberá anexar certificación(es) suscrita(s) por el contratante y/o copia del contrato junto con su acta de liquidación o terminación”.

En documento de respuesta a las observaciones presentadas a los Términos de Referencia, se observa que el proponente HAROLD ZEA preguntó lo siguiente:

“En el numeral 3.7.1 experiencia general del proponente, se manifiesta que “Los oferentes deberán acreditar la experiencia de prestación de servicios de central de medios para el diseño, planificación, difusión, ordenación y promoción de estrategias de comunicación en los diferentes medios masivos, digitales y medios alternativos.” Teniendo en cuenta que se puede contar en uno u otro contrato con todas o algunas de las actividades mencionadas, solicitamos de manera cordial se permita en varias certificaciones cumplir con toda la experiencia o actividades mencionadas y que no se limite a que las tres certificaciones solicitadas cuenten con todo”.

La entidad emitió la siguiente respuesta:

“RTA:// La entidad entiende que se pueden contratar todas o algunas actividades mencionadas, sin embargo, para avalar la experiencia general del proponente la presente invitación solicita que se presenten certificaciones que cuenten con todas las actividades solicitadas”.

Adicionalmente la entidad precisó en varias de sus respuestas que los contratos con que se acredite la experiencia deben encontrarse ejecutados y terminados.

Una vez aclarados los requisitos para acreditar la experiencia del proponente exigidos por FONTUR, es posible afirmar que el proponente CENTURY MEDIA SAS NO CUMPLE con este requisito habilitante como quiera que el proponente no acreditó la totalidad de las actividades contenidas en el numeral

3.7.1. de las Condiciones Particulares en cada uno de los contratos presentados, tal como lo dispuso la entidad en las aclaraciones publicadas.

1.1.1. Certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Ni la certificación aportada con la oferta, ni el anexo técnico y minuta de contrato allegados en la etapa de subsanación contiene las actividades solicitadas por FONTUR para la acreditación de experiencia tales como "ordenación y promoción de estrategias".

Tampoco se observa que el objeto o alcance del contrato incluya "medios alternativos y digitales". Por el contrario, al revisar los documentos aportados se evidencia que sólo incluyó medios de comunicación masiva y que CENTURY MEDIA SAS sólo elaboró y difundió el plan de medios en los medios de comunicación que se indican en el anexo técnico, los cuales corresponden únicamente a medios masivos.

Modificar la evaluación realizada a este proponente indicando que la certificación expedida por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la entidad.

RTA:// *Una vez revisada la observación, el comité técnico determina que en los documentos que adjunta el proponente si se evidencia la experiencia de "ordenación y promoción de estrategias", en las obligaciones específicas del contrato. Sin embargo, respecto a la observación relacionada con que "Tampoco se observa que el objeto o alcance del contrato incluya "medios alternativos y digitales""; se determinó que efectivamente en los documentos allegados no se evidencia la pauta en medios alternativos, por lo tanto la certificación allegada por el proponente bajo el folio 79 NO CUMPLE con lo requerido.*

1.1.2. Certificación expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Al verificar la certificación y contrato aportados por el proponente, se observa que según la obligación No. 8 el contratista tuvo a su cargo "La producción de las piezas comunicacionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos de las estrategias de publicidad exterior, actividades BTL, medios digitales y medios alternativos..."

En virtud de lo anterior, solicitamos a FONTUR que requiera al contratista para que aporte certificación o documento expedido por la entidad contratante en la que se pueda verificar el alcance contractual y determinar el valor que corresponde exclusivamente a los servicios de central de medios, descontando las actividades de producción y las demás que no correspondan con este servicio. Esto, con el fin de que la evaluación se realice en igualdad de condiciones para todos los proponentes.

Por otra parte, se observa que la certificación aportada no incluye las actividades de "planificación, ordenación y promoción de estrategias", de manera que solicitamos a FONTUR modificar la evaluación realizada a este proponente indicando que la certificación expedida por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la entidad.

RTA:// *Para la entidad es importante que se evidencien los servicios que realiza una central de medios, sin embargo esto no es excluyente de los demás servicios que se puedan prestar en el desarrollo de los contratos, por lo anterior no se solicitará al proponente ningún documento adicional para aclarar las actividades que ejecutó en el ejercicio contractual de la certificación allegada bajo los folios 82 al 86; adicionalmente el equipo técnico evidencia que en dicho contrato se encuentran*

todas las actividades de diseño, planificación, difusión, ordenación y promoción de estrategias de comunicación en los diferentes medios masivos, digitales y medios alternativos, solicitados en los presentes términos de la invitación, por lo tanto la certificación CUMPLE con lo requerido.

1.1.3. Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Al verificar la certificación y contrato aportados por el proponente, se observa que el contratista prestó servicios de comunicación integral para la **producción** y divulgación de campañas de comunicación y movilización necesarias para el desarrollo de las estrategias de comunicación. De acuerdo con las obligaciones específicas, el contratista tuvo a su cargo la producción de piezas, materiales, elementos promocionales y, en general, los diferentes productos necesarios para la implementación de la estrategia de comunicaciones, así como la adecuación de productos comunicacionales existentes. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a FONTUR que requiera al contratista para que aporte certificación o documento expedido por la entidad contratante en la que se pueda verificar el alcance contractual y determinar el valor que corresponde exclusivamente a los servicios de central de medios, descontando las actividades de producción y las demás que no correspondan con este servicio. Esto, con el fin de que la evaluación se realice en igualdad de condiciones para todos los proponentes.

Adicional a lo anterior, la certificación del contrato no contiene las actividades de “planificación y promoción de estrategias”, ni la experiencia en “medios digitales”, de manera que el contrato no cumple con las actividades mínimas a que hace referencia el documento de Condiciones Particulares.

En virtud de lo anterior, solicitamos a FONTUR mantener la evaluación realizada a este proponente indicando que la certificación expedida por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la entidad.

RTA::// *Para la entidad es importante que se evidencien los servicios que realiza una central de medios, sin embargo esto no es excluyente de los demás servicios que se puedan prestar en el desarrollo de los contratos, por lo anterior no se solicitará al proponente ningún documento adicional para aclarar las actividades que ejecutó en el ejercicio contractual de la certificación allegada bajo los folios 87 al 88; adicionalmente el equipo técnico evidencia que en dicho contrato se encuentran todas las actividades de diseño, planificación, difusión, ordenación y promoción de estrategias de comunicación en los diferentes medios masivos, digitales y medios alternativos, solicitados en los presentes términos de la invitación, sin embargo y de acuerdo al numeral **5** del aparte **3.7.1.2 Requisitos que deben cumplir los CERTIFICACIONES** con las cuales se acredite la experiencia. La certificación debe estar debidamente suscrita por quien la expide, se evidencia que la certificación allegada **NO CUMPLE** con lo solicitado.*

1.2. EL EQUIPO HUMANO PRESENTADO POR EL PROPONENTE NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE HABILITACIÓN EXIGIDAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL PROCESO

1.2.1. Ejecutivo de Compras

RESPUESTA: En virtud de la observación del proponente UNIVERSAL MACCAN SERVICIOS DE MEDIOS LIMITADA frente a la vinculación laboral a término indefinido del señor MARIO ALBERTO RIOS CONDE en el cargo de **ejecutivo de cuentas**, la Dirección Jurídica de FONTUR realizó la siguiente validación:

- Se requirió al proponente CENTURY MEDIA S.A.S, mediante solicitud de aclaración de fecha 28/11/2018 para que aportara los registros de pago de seguridad social del señor MARIO ALBERTO RIOS CONDE en los que se evidencie el empleador y la fecha de inicio de aportes.

Luego de revisados los documentos aportados por el proponente CENTURY MEDIA S.A.S, se pudo verificar el pago de los aportes de seguridad social del señor MARIO ALBERTO RIOS CONDE desde el mes de junio de 2012 a noviembre de 2018, soportes que no coinciden con las fechas indicadas por el proponente CENTURY MEDIA S.A.S frente a la vinculación laboral del señor MARIO ALBERTO RIOS CONDE, a término indefinido de fecha 7 de enero de 2000, lo cual deviene en una subsanación parcial, toda vez que los registros aportados a seguridad social no concuerdan con la fecha expresada por el proponente sobre la vinculación laboral del ejecutivo de cuentas. Si bien, estos soportes no son prueba fehaciente del vínculo laboral si constituyen un requisito legal derivado de la existencia del contrato laboral.

Igualmente, el proponente MACCAN indicó en su observación que la forma Minerva No 12431314 aportada por CENTURY MEDIA S.A.S para acreditar la existencia del contrato a término indefinido del señor MARIO ALBERTO RIOS CONDE, es un documento expedido en una fecha diferente a la que manifiesta el proponente, es decir, diferente al 1 de enero de 2017, y aportó como prueba una respuesta de LEGIS a derecho de petición de fecha 30 de noviembre, la cual se pudo corroborar por FONTUR. Respuesta en la que se indica que la forma Minerva No 12431314 es un documento impreso el 11 de abril de 2014 y entregado para producción en mayo de 2014.

Por lo anterior, FONTUR considera que la información presentada por el proponente CENTURY MEDIA para acreditar la relación laboral con el señor MARIO ALBERTO RIOS CONDE es parcial e inexacta, por lo que se concluye que el proponente incurre en la causal de rechazo establecida en el ítem 7 del numeral 4.6 los términos del proceso de selección, el cual expresa lo siguiente:

7. *Cuando FONTUR corrobore que la información suministrada por el proponente en alguno de los documentos no es veraz y/o presenta inconsistencia y siendo solicitada la aclaración por FONTUR esta no sea suficiente.*

1.2. **LOS CERTIFICADOS DE HERRAMIENTAS PARA MEDICIÓN NO ACREDITAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA ENTIDAD PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE**

Establece la entidad en las Condiciones Particulares del proceso y el Adenda No. 1 que: "Se le asignará hasta el máximo puntaje establecido, es decir 30 puntos, de acuerdo al siguiente cuadro de referencia, por cada estudio y software que se encuentre debidamente relacionado en la certificación. Sin embargo, el proponente tendrá que certificar uso y/o acceso a todos los productos para medición de audiencias de TV, monitoreo, audiencias de internet, estudios ECAR y TGI, aunque no tenga la totalidad de estudios y software descritos en el cuadro.

NOTA 1: En caso de no presentar certificación en cada uno de los productos anteriormente presentados, se calificará con valor de cero (0)". Al verificar la certificación expedida por COMSCORE se pudo establecer que el proponente CENTURY MEDIA SAS no acreditó el derecho de uso y/o acceso a los estudios Video Metrix y Reach / Frequency. No obstante lo anterior, la entidad procedió a asignar el puntaje como si el proponente hubiera acreditado estas herramientas, por lo que solicitamos a la entidad modificar la asignación de puntaje en la forma establecida en las Condiciones Particulares del presente proceso.

RTA::// El proponente CENTURY MEDIA S.A.S presentó en la carpeta de PRIMERA COPIA bajo folio 0110-A certificación expedida por comScore el 9 de noviembre de 2018 indicando que la agencia tiene derecho al uso y a la disposición de la versión más reciente de la medición con los reportes de Media Metrix que incluye los subproductos Video Metrix y Campaign Reach and Frequency.

1.4. OFERTA DE VALOR AGREGADO: PORCENTAJE DE INCENTIVOS

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.3. de las Condiciones Particulares del presente proceso, se dispuso otorgar puntaje a la oferta de VALOR AGREGADO (20 PUNTOS), a aquel proponente que ofrezca la mejor propuesta para devolución de los incentivos en pauta sobre el total de la inversión que se realice. Esta propuesta debe presentarse en porcentaje, con máximo un dígito decimal.

En documento No. 1 de respuesta a la solicitud de aclaraciones publicado por FONTUR, se indicó que "...Se entiende por incentivos, los descuentos que obtiene la central de medios por compra en volumen de pauta publicitaria. Para la devolución de dichos incentivos el proponente indicará el porcentaje de devolución en pauta publicitaria que otorgará a Fontur sobre el total de inversión que se realice en aquellos medios que otorguen ese beneficio o incentivo, para el seguimiento de esto la central deberá entregar un informe mensual en el que indique el valor total de la inversión en medios, porcentaje para reinversión en medios y valores en pesos."

Como quiera que el concepto de incentivos que debía tenerse en cuenta para la formulación de la oferta no había sido precisado con suficiente claridad para que las condiciones de la misma fueran iguales para todos los proponentes, Universal McCann Servicios de Medios formuló una segunda solicitud de aclaración en los siguientes términos:

Al respecto informamos a la entidad que la definición publicada no precisa el alcance de los valores agregados que se deben ofrecer en este ítem por cuanto el concepto de descuento es diferente al concepto de incentivo, tal como se pasa a explicar:

La expresión INCENTIVO hace referencia a aquel porcentaje que los medios pagan a una central de medios en función del acumulado total de inversión logrado por la sumatoria de todos los anunciantes que representa. Este porcentaje puede ser fijo o en escalas dependiendo del total de la inversión año y constituye ingreso directo de la central de medios por su gestión consolidada.

Un DESCUENTO corresponde al porcentaje en que un determinado medio reduce el valor total a facturar a cargo de un anunciante, en función de su volumen de inversión, mix de inversión, mix de medios, periodicidad, franjas, programación etc. El descuento no constituye ingreso para la central de medios.

Finalmente, un BONIFICADO es aquel beneficio que otorgan los medios o los intermediarios (las agencias, los broker o las centrales de medios) a un determinado anunciante como valor agregado del servicio. Los bonificados pueden estar representados, por ejemplo, en mejoramiento de ubicaciones, comerciales adicionales, recargos de posiciones, etc. Este beneficio no se otorga necesariamente en función del valor de inversión realizado por el anunciante y hace parte de la gestión de compra de medios que realiza la central, pero no constituye ingreso para esta.

Como puede observarse, los conceptos de incentivo, descuento y bonificado tienen alcance diferente en el proceso de negociación que una central de medios realiza en representación de un anunciante. Si bien todos pueden acumularse para beneficiar y optimizar la inversión realizada, no tienen el mismo manejo ni impactan de la misma forma las condiciones económicas de un negocio.

Es importante resaltar que para todos los eventuales proponentes es necesario conocer el alcance preciso e inequívoco de las obligaciones adquiridas, de manera tal que puedan ser estimados sus costos y evitando así riesgos durante la ejecución del contrato, por lo que de forma respetuosa solicitamos nuevamente a la entidad aclarar:

1.1. Solicitamos a FONTUR aclarar, cuando hace referencia a los valores agregados del numeral 4.3. de las condiciones generales del proceso, si se está refiriendo al concepto de incentivos, al concepto de descuentos o al concepto de bonificado.

En respuesta a esta solicitud de aclaración, la FONTUR señaló de forma clara:

RTA:// Se hace referencia al concepto de INCENTIVOS.

Bajo este concepto procedemos a formular las siguientes observaciones a la oferta de VALOR AGREGADO (Incentivos) que hace el proponente CENTURY MEDIA SAS, la cual está condicionada, es artificial y desvirtúa la seriedad de la propuesta económica vista de manera integral, poniendo en riesgo la ejecución del contrato en caso de que el mismo le sea adjudicado.

1.4.1. LA PROPUESTA DE VALOR AGREGADO HECHA POR CENTURY MEDIA SAS ESTÁ CONDICIONADA Y ES INDETERMINADA, POR LO QUE DEBE SER RECHAZADA

Conforme lo establece el numeral 4.3. de las Condiciones Particulares del proceso, se otorgan 20 puntos al proponente que ofrezca la mejor propuesta para devolución de los incentivos en pauta sobre el total de la inversión que se realice. Esta propuesta debe presentarse en porcentaje, con máximo un dígito decimal.

Conforme lo exigió la entidad y lo aclaró en los documentos de respuesta a las observaciones, la oferta de valor agregado corresponde a un porcentaje de devolución en pauta que se determina tomando como base el valor de la total de la inversión que realice la entidad.

CENTURY MEDIA SAS presenta oferta de valor agregado en el folio 117, en la que indica que el porcentaje de incentivos en pauta que ofrece a FONTUR es del 51% y a continuación aclara lo siguiente:

"...el pago o retorno de incentivos en pautas al FONTUR, se realizará con base en el porcentaje de devolución de pauta (Volumen) que los medios le otorguen a Century Media SAS sobre el total de la inversión realizada en nombre de la entidad..."

Según el texto incluido en la oferta de valor agregado presentada por CENTURY MEDIA SAS, la base sobre la cual se calculará el porcentaje de devolución de incentivos no será el total de la inversión que se realice FONTUR sino el porcentaje de devolución de pauta (Volumen) que le otorguen los medios a dicha compañía sobre el total de la inversión realizada por la entidad.

Veamos, en el presente caso FONTUR ha destinado un límite máximo de valor de contrato de \$5.882.352.941 antes de IVA para la inversión en medios. El proponente CENTURY MEDIA SAS ha presentado oferta de comisión del 2,3%, es decir, un valor aproximado de \$135.294.118 que se deducen del monto de inversión, quedando un saldo aproximado de inversión en medios de \$5.747.058.824 antes de IVA.

Tomando en cuenta el porcentaje ofrecido por CENTURY MEDIA SAS como valor agregado, el proponente se estaría obligando a realizar una devolución de inversión en pauta a favor de FONTUR de aproximadamente \$2.931.000.000, correspondiente al 51% del total.

Sin embargo, conforme al condicionamiento hecho, el proponente se está obligando a entregar a FONTUR el 51% del porcentaje de devolución de pauta (Volumen) que los medios le otorguen. En términos prácticos significa que si de la inversión por valor de \$5.747.058.824 antes de IVA el proponente obtiene una devolución de pauta aproximada del 10% (en el mejor de los casos), solo trasladaría a FONTUR un valor de \$293.100.000 por concepto de devolución de incentivos, como se puede constatar en el siguiente cálculo:

VALOR DE LA INVERSIÓN (Antes de IVA)	\$5.747.058.824
PORCENTAJE QUE DEVUELVEN LOS MEDIOS	10%
BASE PARA EL PAGO O RETORNO A FONTUR	\$574.705.882
TOTAL A DEVOLVER	\$293.100.000

El valor a devolver en este escenario sería \$293.100.000 y no los \$2.931.000.000 que correspondería al 51% del total de la inversión. En este sentido, la propuesta se encuentra condicionada como quiera que dependerá, no ya de la inversión proyectada por FONTUR, sino del porcentaje de devolución de pauta (Volumen) que CENTURY MEDIA SAS logre negociar con los medios, factor que escapa del control de la entidad.

Adicionalmente, la aclaración hecha por CENTURY MEDIA SAS impide a FONTUR determinar el porcentaje cierto de devolución en pauta como quiera que el porcentaje de devolución que le otorguen los medios a esta central podrán variar en razón al monto consolidado de inversión de todos los clientes en el mismo periodo, la capacidad de negociación que tenga, su comportamiento de pago actual e histórico, la solidez financiera, entre otros aspectos.

Comparado con los demás oferentes y en particular con los dos proponentes habilitados, se puede observar con claridad que al exigir el cumplimiento del valor agregado ofrecido por Universal McCann Servicios de Medios o por la Unión Temporal CARAT Y HAROLD ZEA Y ASOCIADOS 2018, la entidad fácilmente podrá aplicar el porcentaje ofrecido como devolución del incentivos al valor consolidado de inversión que tenga reportada. No ocurre así en el caso de CENTURY MEDIA SAS, ya que FONTUR tendrá que entrar a determinar el porcentaje de devolución que a dicho proponente le hayan otorgado los medios y sobre dicho valor calcular la devolución que corresponde a FONTUR,

con el riesgo de que en un periodo determinado el porcentaje otorgado por los medios haya sido cero (0) y en consecuencia no haya lugar a devolución a favor de la entidad.

Lo anterior permite concluir que la propuesta de valor agregado no cumple con lo exigido en el numeral 4.3. de las Condiciones Particulares y por lo tanto no puede ser evaluada en igualdad de condiciones con los demás oferentes. Adicionalmente, la propuesta de folio 117 es indeterminada y se encuentra condicionada, por lo que solicitamos a FONTUR aplicar la causal prevista en el punto 9 del numeral 4.6. de las Condiciones Particulares y como consecuencia de ello proceder al rechazo de la propuesta.

1.4.2. LA PROPUESTA DE VALOR AGREGADO HECHA POR CENTURY MEDIA SAS ES ARTIFICIAL Y DESVIRTÚA LA SERIEDAD DE LA PROPUESTA ECONÓMICA VISTA DE MANERA INTEGRAL

Además de ser indeterminada y estar condicionada, la propuesta de valor agregado que formula CENTURY MEDIA SAS es de difícil cumplimiento en razón a las condiciones particulares del proponente y en tal sentido resulta ser artificial e induce en error a la entidad, desvirtuando la seriedad de la oferta económica, entendida de forma integral.

En el presente caso FONTUR ha destinado un límite máximo de valor de contrato de \$5.882.352.941 antes de IVA para la inversión en medios. El proponente CENTURY MEDIA SAS ha presentado oferta de comisión del 2,3%, es decir, un valor aproximado de \$135.294.118 que se deducen del monto de inversión, quedando un saldo aproximado de inversión en medios de \$5.747.058.824 antes de IVA.

Tomando en cuenta el porcentaje ofrecido por CENTURY MEDIA SAS como valor agregado, el proponente se estaría obligando a realizar una devolución de inversión en pauta a favor de FONTUR de aproximadamente \$2.931.000.000, correspondiente al 51% del total. De conformidad con los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, CENTURY MEDIA SAS reportó ingresos operativos por valor de \$11.559.304.813, de los cuales \$11.162.787.150 corresponden a la prestación de servicios y la suma de \$244.113.653 a Descuentos y Volúmenes. Tomando en cuenta estos valores, el porcentaje de descuentos y volúmenes que CENTURY MEDIA SAS pudo percibir en el año 2017, con un ingreso 30% superior al valor del contrato que FONTUR ha previsto celebrar, es del 2,19%.

Las cifras reveladas en el Estado de Resultados Integral obligan a revisar si CENTURY MEDIA SAS está en capacidad de cumplir con un porcentaje de devolución de incentivos (entendidos como volúmenes) por valor aproximado de \$2.931.000.000, cuando lo recibido por este concepto en el año 2017 no fue superior a \$280.000.000 y en el año 2016 no fue mayor a \$580.000.000

Consultando con los medios, se pudo establecer que históricamente no ha existido un porcentaje de devolución de incentivos del 51%, independientemente del monto de inversión que se realice, ya que los porcentajes promedio que los medios otorgan son los siguientes:

- En televisión nacional se maneja un porcentaje promedio aproximado del 10%, siempre y cuando se haga un sobre share del 120%. Excepcionalmente el Canal Uno llega a una escala máxima del 25% de incentivos.
- Televisión paga otorga un porcentaje de incentivos aproximado de 25% con un canal. El promedio máximo de los principales canales es el 20%
- Radio otorga incentivos en un porcentaje máximo del 12%, que se determina al promediar las principales cadenas. Caracol Radio, RCN Radio y Blu Radio ofrecen un máximo del 10%
- En cuanto a medios impresos se conviene un porcentaje de incentivos cercano al 10% y Revistas el 8%
- Medios OOH otorgan incentivos de máximo el 25%
- En medios digitales se maneja un promedio máximo principales proveedores 30%

Los porcentajes mencionados son los máximos disponibles en el mercado y pueden ser inferiores en virtud de la solidez de la central de medios y de su capacidad de negociación, de manera que en ningún caso pueden llegar al 51% consolidado.

Es importante mencionar que CENTURY MEDIA SAS no cuenta con la solidez financiera para asumir el cumplimiento de la oferta de valor agregado que ha realizado. En efecto, como el porcentaje de incentivos que ofrece (51%) es muy superior al máximo que estaría en capacidad de negociar con los medios, el proponente tendría que asumir con recursos propios los valores de reinversión a los que se está obligando; no obstante, el activo corriente con el que la compañía cuenta a 31 de diciembre de 2017 no resulta suficiente para ello, como quiera que está conformado en su mayoría (77,5%) por cuentas por cobrar a terceros (clientes y socios), es decir, depende del oportuno recaudo que el proponente pueda hacer de estos valores. Comparado con el patrimonio total de la compañía y las utilidades generadas por CENTURY MEDIA SAS en el último ejercicio, el valor que corresponde a la devolución de incentivos de pauta en medios representa un porcentaje muy alto, de manera que al tener que asumirlo de forma directa pondría en riesgo la continuidad de la compañía.

Así las cosas, el proponente CENTURY MEDIA SAS ha formulado una oferta que es artificial, cuyo cumplimiento es inviable sin poner en riesgo la ejecución del contrato, la prestación adecuada del servicio y el cumplimiento de la finalidad para la cual se ha previsto la ejecución del contrato objeto de esta invitación abierta, por lo que respetuosamente solicitamos a FONTUR proceder al rechazo de la misma.

RTA:// De conformidad a lo establecido en los términos de la presente invitación "4.4 OFERTA ECONOMICA NOTA 4: el evaluador podrá solicitar aclaraciones frente a los requisitos calificables. En ningún caso la aclaración podrá dar lugar a modificar o mejorar la propuesta"., se solicita a los proponentes habilitados presentar unas aclaraciones con el fin de que el comité evaluador conozca cual sería un posible monto de devolución en incentivo en pauta a favor de FONTUR. Sobre estas respuestas se realizará la verificación correspondiente y se verá reflejada en la evaluación final calificable.

2. OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR UNION TEMPORAL CARAT Y HAROLD ZEA & ASOCIADOS 2018

2.1. EL PROPONENTE ACREDITA HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DURANTE LA ETAPA DE SUBSANACIÓN DE LA OFERTA Y EN CONSECUENCIA INCURRE EN CAUSAL DE RECHAZO

De acuerdo con el Documento No. 1 de requisitos subsanables que fue publicado por FONTUR, se indica que en el certificado de existencia y representación legal de la compañía Harold Zea y Asociados aparece registrado un valor de capital autorizado inferior al capital suscrito y pagado y solicita que se aclare dicha situación.

Al dar respuesta a la solicitud de subsanación, el proponente CARAT Y HAROLD ZEA Y ASOCIADOS 2018 informa que el 23 de febrero de 2018, mediante acta de asamblea adicional a la No. 055, se redactó el punto 6 denominado "Proyecto de Distribución de Utilidades" y en el mismo se aumentó el capital autorizado a \$1.000.000.000, debido al aumento de capital suscrito y pagado que resultó de capitalizar la prima en colocación de acciones.

Asegura que, aunque este trámite quedó debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el capital autorizado no fue modificado por la entidad de registro en forma oportuna, por lo que la compañía, en atención al requerimiento de FONTUR, procedió a solicitar la corrección del error

y en dicho trámite la Cámara de Comercio exigió el cumplimiento de requisitos adicionales. Agrega que para atender la solicitud de la Cámara de Comercio de Bogotá se convocó una nueva asamblea extraordinaria de accionistas que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2018, cuyo extracto de acta fue radicado para inscripción ante dicha entidad.

Al respecto es importante precisar los siguientes aspectos que demuestran con claridad que el proponente unión temporal CARAT Y HAROLD ZEA Y ASOCIADOS 2018 suministra a FONTUR información que induce en error al evaluador con el fin de evitar que le sea aplicada la causal de rechazo relacionada con la acreditación de hechos ocurridos con posterioridad al cierre. Por definición, el aumento de capital autorizado de una sociedad por acciones se tramita como una **reforma estatutaria** que requiere aprobación del máximo órgano social con los quórum y mayorías que para tal fin se hayan previsto en los estatutos. Para que dicha reforma sea oponible a terceros requiere ser inscrita ante la Cámara de Comercio mediante la presentación del acta de Asamblea General de Accionistas en la que conste la decisión y su aprobación, conforme lo ha previsto el artículo 29 de la Ley 1258 de 2007.

Tal como lo señala la Guía No. 13 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá¹, para la inscripción del aumento de capital suscrito y pagado es necesario aportar certificación firmada por el revisor fiscal de la sociedad (quien debe estar inscrito previamente en el registro mercantil) en la que se indique el valor del aumento y la nueva composición del capital suscrito y/o del pagado, según se trate. Para el caso de las SAS, la certificación puede ser firmada por el Contador en aquellos casos en los que no esté obligada a tener revisor fiscal. Cuando se trata de la capitalización de una cuenta del patrimonio, tal como ocurre en el presente caso, el aumento de capital suscrito y pagado se realiza aportando acta de la asamblea general de accionistas en donde conste la decisión de aumento del capital suscrito y/o pagado con indicación de la cuenta del patrimonio que se afecta con la capitalización (Prima en Colocación de Acciones), acompañada de la certificación del revisor fiscal o contador según se requiera y **copia de la escritura pública o documento de la Asamblea General de Accionistas mediante la cual se apruebe el aumento de capital autorizado.**

Efectuada la consulta² de los documentos registrados por la compañía Harold Zea y Asociados para el trámite de inscripción del aumento de capital suscrito y pagado, se puede constatar que la sociedad aportó certificación expedida por el Revisor Fiscal el 3 de mayo de 2018, en la que se informa la capitalización de la prima en colocación de acciones por valor de \$477.960.800, para un total de capital suscrito y pagado de \$827.960.800 y se informa que el capital autorizado fue aumentado por la Asamblea General de Accionistas conforme como consta en el Acta No. 55 del 7 de febrero de 2018 y su acta adicional del 23 de febrero del mismo año, pero no se aporta este último documento. Los documentos radicados por Harold Zea y Asociados SAS ante la Cámara de Comercio el 1 de junio de 2018 no incluyen copia o extracto de la mencionada Acta No. 55 y su acta adicional, de manera que la Cámara de Comercio no contaba con la información completa para registrar el aumento de capital autorizado y en consecuencia procede a inscribir solamente el aumento de capital suscrito y pagado.

La información que reposa en la Biblioteca de la Cámara de Comercio de Bogotá permite establecer que fue el proponente Harold Zea y Asociados quien omitió el cumplimiento de las formalidades requeridas para que la reforma de estatutos pudiera ser inscrita y sólo se percató de ello cuando FONTUR realizó el respectivo requerimiento de subsanación. Para atender el requerimiento, la compañía Harold Zea y Asociados SAS inicia un trámite de registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá el día **14 de noviembre de 2018**, el cual es devuelto al usuario el 15 de noviembre y subsanado el **16 de noviembre**, mediante la radicación del extracto de Acta No. 56 de esa misma fecha, cuya copia fue remitida a FONTUR. En esta fecha queda finalmente inscrito el aumento de

capital autorizado, tal como se puede verificar en el certificado de existencia y representación legal que se anexa a este documento.

De la documentación analizada resulta claro que el proponente Harold Zea y Asociados SAS procedió a subsanar la oferta mediante actos ocurridos con posterioridad a la fecha de cierre del proceso, esto es:

- Reunión de la Asamblea General de Accionistas que aprueba el aumento de capital autorizado que sirve para el registro ante la Cámara de Comercio se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2018, fecha posterior al cierre del proceso
- Trámite de registro del acta que aprueba el aumento de capital autorizado se inicia el 14 de noviembre de 2018 y se concluye el 16 de noviembre del mismo año, también con posterioridad al cierre del proceso.

Es posible concluir entonces que no fue la Cámara de Comercio quien por **error** dejó de realizar el registro de la reforma de estatutos, sino el proponente quien omitió aportar en su momento la documentación requerida para ello (copia o extracto del Acta de Asamblea) y es a partir del 14 de noviembre, en fecha posterior al cierre del proceso, que despliega los actos necesarios para que la Asamblea General apruebe el aumento de capital autorizado y procede a su registro. Así las cosas, solicitamos a la entidad modificar el informe de evaluación, aplicando al proponente unión temporal CARAT Y HAROLD ZEA Y ASOCIADOS 2018 la causal de rechazo derivada de la acreditación de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de cierre del proceso, tal como se advirtió en el documento No. 2 de documentos subsanables.

RESPUESTA.

En atención a lo observado por el proponente, es importante mencionar que en el informe de solicitud de subsanables publicado en la página de Fontur, se requirió a HAROLD ZEA & ASOCIADOS S.A.S. integrante de la unión temporal CARAT Y HAROLD ZEA Y ASOCIADOS 2018, aclaración en relación con la imprecisión en la composición del capital (capital autorizado menor al suscrito y pagado), situación que generó alerta por cuanto los demás ítems de la renovación de la matrícula y utilizados en la ponderación de indicadores financieros, eran concordantes con la documentación aportada. Capital suscrito, capital pagado y el total de activos registrados en el certificado de cámara y comercio son iguales a los reportados en los estados financieros, de ahí que, con la aclaración solicitada se pretendió tener los elementos necesarios que sustentaran o justificaran la situación observada, en aras de poner la propuesta en condiciones de ser evaluada.

En virtud de los requerimientos aclaratorios realizados al proponente unión temporal CARAT Y HAROLD ZEA Y ASOCIADOS 2018, este remite extracto de acta N°0055 del 7 de febrero de 2018 y acta adicional a la N°0055 suscrita el 23 de febrero de 2018, donde se observa en el punto 6 "proyecto de distribución de utilidades", la modificación y aprobación de los aumentos en la composición del capital (capital autorizado, suscrito y pagado), así mismo adjunta copia de documento inscrito en el registro mercantil el día 29 de junio de 2018 bajo el número 02353564 del libro IX a nombre de Harold Zea y asociados S.A.S., en el cual consta el incremento del capital autorizado, así como el suscrito y pagado. Teniendo en cuenta que los documentos allegados por el proponente no presentan fecha posterior al cierre y que por disposición del inciso segundo del artículo 42 de la ley 1429 de 2010, las actas de órganos sociales y de administración de las sociedades, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el representante de la respectiva persona jurídica, se presumen auténticas y sujetos al principio de buena fe, se dio como válida la aclaración presentada por el proponente cuyo resultado se publicó en el informe preliminar de evaluación.

La Guía No. 13 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el numeral 2 para la inscripción del aumento de capital suscrito y pagado por capitalización de cuentas del patrimonio, reza "Allegar uno de los siguientes documentos:

- Acta de asamblea general de accionistas en donde conste la decisión de aumento del capital suscrito indicando la cuenta del patrimonio que se afecta con la capitalización (Ej: capitalización de utilidades, reservas, etc).
- Certificación del revisor fiscal o contador si es una SAS y no tiene revisor fiscal inscrito, informando el aumento e indicando cuenta del patrimonio que se afecta con la capitalización del aumento y
- La escritura pública que contenga el aumento de capital autorizado, o cualquier otra reforma estatutaria en donde conste también el aumento del capital suscrito y pagado por concepto de la capitalización."

Es decir cualquiera de los tres allí descritos. Cabe anotar que en ninguno de ellos hace alusión al capital autorizado.

Para terminar, es prudente advertir que la decisión de calificar a HAROLD ZEA & ASOCIADOS S.A.S., integrante de la unión temporal CARAT Y HAROLD ZEA Y ASOCIADOS 2018, desde lo financiero como cumple se sustentó en la siguiente documentación:

- Extracto de acta N°0055 del 7 de febrero de 2018.
- Acta adicional a la N°0055 suscrita el 23 de febrero de 2018, donde se observa en el punto 6 "proyecto de distribución de utilidades", la modificación y aprobación de los aumentos en la composición del capital (capital autorizado, suscrito y pagado).
- Copia de documento inscrito en el registro mercantil el día 29 de junio de 2018 bajo el número 02353564 del libro IX a nombre de Harold Zea y asociados S.A.S., en el cual se observa el incremento del capital autorizado que refieren las actas antes mencionadas.

Por lo expuesto anteriormente no se acoge de manera favorable lo solicitado por el proponente UNIVERSAL MACCANN en relación con el proponente UNION TEMPORAL CARAT Y HAROLD ZEA ASOCIADOS.

2.2. LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA QUE APORTA EL PROPONENTE NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS EN LAS CONDICIONES PARTICIPARES DEL PROCESO

Establece la entidad en el numeral 3.7.1 EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTES que: *"Los oferentes deberán acreditar la experiencia de prestación de servicios de central de medios para el diseño, planificación, difusión, ordenación y promoción de estrategias de comunicación en los diferentes medios masivos, digitales y medios alternativos. El proponente podrá presentar hasta máximo tres (3) certificaciones de contratos ejecutados y terminados en los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha del cierre de este proceso de selección. La suma de las certificaciones presentadas debe ascender al 80% del presupuesto del presente proceso.*

La experiencia deberá ser acreditada por las entidades contratantes. Para ello, el proponente deberá anexar certificación(es) suscrita(s) por el contratante y/o copia del contrato junto con su acta de liquidación o terminación".

En documento de respuesta a las observaciones presentadas a los Términos de Referencia el se observa que el proponente HAROLD ZEA preguntó lo siguiente:

"En el numeral 3.7.1 experiencia general del proponente, se manifiesta que "Los oferentes deberán acreditar la experiencia de prestación de servicios de central de medios para el diseño, planificación, difusión, ordenación y promoción de estrategias de comunicación en los diferentes medios masivos, digitales y medios alternativos." Teniendo en cuenta que se puede contar en uno u otro contrato con todas o algunas de las actividades mencionadas, solicitamos de manera cordial se permita en varias certificaciones cumplir con toda la experiencia o actividades mencionadas y que no se limite a que las tres certificaciones solicitadas cuenten con todo".

La entidad emitió la siguiente respuesta:

"RTA:// La entidad entiende que se pueden contratar todas o algunas actividades mencionadas, sin embargo, **para avalar la experiencia general del proponente la presente invitación solicita que se presenten certificaciones que cuenten con todas las actividades solicitadas**".

Adicionalmente la entidad precisó en varias de sus respuestas que los contratos con que se acredite la experiencia deben encontrarse **ejecutados y terminados**.

Una vez aclarados los requisitos para acreditar la experiencia del proponente exigidos por FONTUR, es posible afirmar que el proponente UNION TEMPORAL CARAT Y HAROLD ZEA & ASOCIADOS 2018 NO CUMPLE con este requisito habilitante por las siguientes razones:

2.2.1. Certificación expedida por GENERAL MOTORS COLMOTORES

Ni en la certificación aportada con la oferta ni en la certificación aportada para subsanar se observan las actividades solicitadas por FONTUR para la acreditación de experiencia tales como diseño, difusión, ordenación y promoción de estrategias, tampoco que el alcance del objeto incluya medios digitales. En virtud de lo anterior, solicitamos a FONTUR modificar la evaluación realizada a este proponente indicando que la certificación expedida por GENERAL MOTORS COLMOTORES no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la entidad.

RTA:// El comité técnico evaluador realizó la revisión de los documentos y se puede evidenciar que la certificación emitida bajo el folio 136 cumple con lo solicitado.

2.2.2. Certificación expedida por BANCO COMPARTIR S.A.

En la certificación aportada con la oferta no se observan las actividades solicitadas por FONTUR para la acreditación de experiencia tales como diseño, difusión y promoción de estrategias. Adicionalmente se observa que el contrato que se certifica se encuentra en ejecución. Lo anterior se concluye del mismo texto de la certificación en la que se precisa que:

- a) El contrato fue suscrito el primero (1º) de abril de dos mil quince (2015) con una duración de un (1) año, el cual a la fecha se encuentra prorrogado por un (1) año más, es decir hasta el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
- b) El valor que se certifica es el ejecutado hasta el 31 de diciembre de 2015
- c) La fecha de expedición de la certificación es 28 de octubre de 2016, fecha en la que el contrato no estaba finalizado de conformidad con la prorrogación a la que se hace mención en el literal a).

Así las cosas no puede la entidad asumir que el contrato se encuentra 100% ejecutado y terminado precisamente porque los contratos pueden ser prorrogados por acuerdo entre las partes más de una vez y la certificación que se aporta no acredita su terminación.

En virtud de lo anterior, solicitamos a FONTUR modificar la evaluación realizada a este proponente indicando que la certificación expedida por BANCO COMPARTIR S.A. no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la entidad.

RTA:// El comité técnico evaluador solicitó aclarar a través de acta de liquidación o de terminación debidamente expedida por el contratante las certificaciones bajo los folios 137 al 139. Con los documentos recibidos el 29 de noviembre por parte del proponente, el comité evaluador determinó que las certificaciones bajo los respectivos folios si cumplen con lo requerido.

2.2.3. Certificación expedida por HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A.

Aunque la fecha de expedición de la certificación corresponde a 26 de octubre de 2017, se evidencia que el valor certificado corresponde al valor ejecutado al 31 de diciembre de 2016, a pesar de que la fecha de terminación del contrato es 21 de febrero de 2017, es decir, existe una clara inconsistencia en la certificación aportada ya que si el contrato se encuentra 100% ejecutado y terminado no es claro porque sólo incluye el valor ejecutado hasta el 31 de diciembre de 2016. De acuerdo con lo anterior, no se encuentra plenamente acreditado que la certificación corresponde a un contrato ejecutado y terminado.

En virtud de lo anterior, solicitamos a FONTUR modificar la evaluación realizada a este proponente indicando que la certificación expedida por HUNTER DOUGLAS DE COLOMBIA S.A. no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la entidad.

RTA:// El comité técnico evaluador solicitó aclarar a través de acta de liquidación o de terminación debidamente expedida por el contratante las certificaciones bajo los folios 140 al 142. Con los documentos recibidos el 29 de noviembre por parte del proponente, el comité evaluador determinó que las certificaciones bajo los respectivos folios si cumplen con lo requerido..

2.3. EL EQUIPO HUMANO ACREDITADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS POR FONTUR

2.3.1. Director de Cuenta

Se presenta para la acreditación de experiencia de la profesional propuesta para el cargo de Director de Cuenta a folio 156 certificación laboral expedida por LA GUARDIA PUBLICIDAD mediante la cual se pretende acreditar una experiencia durante el periodo comprendido entre el 20 de julio de 2004 hasta el 01 de octubre de 2014, es decir, una experiencia equivalente a 10 años, 2 meses y 9 días. Sin embargo, al realizar la consulta en el expediente de la Cámara de Comercio se observa que esta compañía fue matriculada hasta el 3 de marzo de 2005, es decir, para la fecha en que inicia labores la señora CLARISSA DE LAS SALAS MADRID MALO la empresa no existía jurídicamente. A continuación se muestra la imagen de la consulta hecha en el RUES donde consta que la compañía que certifica la experiencia fue matriculada un (1) año después a la vinculación de la profesional. De acuerdo con lo anterior y advertida esta inconsistencia, solicitamos a la entidad no tener en cuenta el tiempo de experiencia que se pretende acreditar con esta certificación o inhabilitar la propuesta si hay lugar a ello.

En relación con la certificación aportada para acreditar la experiencia de la profesional en la compañía LA SALA PUBLICIDAD SAS, llama la atención que CLARISSA DE LAS SALAS MADRID MALO

inicia labores el día 10 de noviembre de 2014, fecha que coincide con la matrícula de la compañía, es decir, el mismo día que nace la compañía la profesional inicia labores en la misma como directora de cuenta liderando varios proyectos.

Observadas las anteriores situaciones, solicitamos respetuosamente a FONTUR verificar la veracidad de la información contenida en las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia de la profesional CLARISSA DE LAS SALAS MADRID MALO con las compañías LA GUARDIA PUBLICIDAD, LA SALA PUBLICIDAD SAS y con el mismo proponente, requiriendo a HAROLD ZEA Y ASOCIADOS SAS para que aporte copia de los contratos laborales suscritos por CLARISSA DE LAS SALAS MADRID MALO con las mencionadas compañías y corra traslado de los mismos a los demás proponentes que participen del proceso de selección para su revisión y análisis.

RESPUESTA: La no inscripción en el Registro Mercantil implica sanciones, más no implica la no existencia de la sociedad, por lo que, de acuerdo al principio de buena fé, los documentos aportados para acreditar experiencia que dan cuenta de actividades de una empresa anteriores al Registro de la misma, son válidos, siempre y cuando cumplan con lo requisitos establecidos en los presentes términos.

Lo anterior, fundado en las siguientes normas del Código Civil y Código de Comercio:

ARTÍCULO 101 Código de Comercio <VALIDEZ DEL CONTRATO DE SOCIEDAD>. Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan un objeto y una causa lícitos. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes.

COMENTARIO: Como todo contrato, el contrato de sociedad también debe cumplir unos elementos para su validez, como lo son, la capacidad, el consentimiento (exento de error, fuerza y dolo) objeto y causa lícita. Cualquier vicio en cualquiera de

- ✓ **Requisitos de existencia:** Consentimiento (animus societatis), aportes, distribución de utilidades (animo de lucro), permanecía, igualdad entre los socios. La ley también establece para cada sociedad ciertos elementos esenciales, sin los cuales no existen o se deriva en otros.
- ✓ **Requisitos de validez:** capacidad, consentimiento (exento de vicios) objeto y causa lícita)

ARTÍCULO 110. Código de Comercio <REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD>.

- ✓ **La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:...**

ARTÍCULO 112. <EFECTOS DEL NO REGISTRO DE LA SOCIEDAD ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO>. Mientras la escritura social no sea registrada en la cámara correspondiente al domicilio principal de la sociedad, **será inoponible el contrato a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.**

PARÁGRAFO. Los administradores que realicen actos dispositivos sin que se hayan llenado los requisitos exigidos en este artículo, responderán solidariamente ante los asociados y ante terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

ARTICULO 633 C.C La capacidad de las personas jurídicas está relacionada con su Objeto Social y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (artículo 99 C.Co)

ARTÍCULO 99 C CO. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el OBJETO SOCIAL, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

De conformidad con las normas expuestas, la sociedades existen antes del registro, el no registro genera sanciones e implica la no publicidad de los actos de comercio frente a terceros, pero la sociedad si existe, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para su existencia legal, más no con el requisito de publicidad.

COMITÉ EVALUADOR

7 DE DICIEMBRE DE 2018.

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2018

Señor (a)

AMPARO PEREZ

Auxiliar Administrativo

Valencia Botero

Email: aperez@valenciabotero.com

Calle 67 #7-35 oficina 1202

Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION - FRAUDE PROCESAL

De acuerdo a su solicitud a continuación damos respuesta a sus preguntas:

1. Fecha de impresión de la Forma Minerva FM. 1001 CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO con numeración **12431314**

Rta. Este documento pertenece a las formas minerva y tiene como fecha inicial de impresión **11 DE ABRIL DE 2014** y fecha de última entrega a bodega **31 DE MAYO DE 2014**, bajo la orden de producción interna N° **31089**.

2. El texto de la parte inferior derecha Rev.11-2011, indica

- **Rta.** El texto (REV. 11-2011) hace referencia al mes y año de las fechas de última actualización de cada formato, para salida al mercado y este varía de acuerdo a la normatividad sobre cada producto.

Atentamente,


LIDIA ALVAREZ PARDO
Planeadora y Cotizadora
Comunicación Grafica
LEGIS S.A.

LEGIS S.A.

NIT: 860.001.498-9

Av. Calle 26 No. 82-70 - Conm: 4 255 255 - Apdo. 98-888 - Fax: 4 255 317 - Bogotá, D.C. - Colombia

SEDES REGIONALES:
APARTADO AÉREO:
TELÉFONO:

Barranquilla
3049
325 995

Bucaramanga
1909
843 2028

Cali
5472
667 2600

Medellin
50256
361 3131

Pereira
1952
325 7070

Ibagué
533
268 700



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2018-11-16

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 80876461	MARIO	ALBERTO	RIOS	CONDE	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2018-09-30

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
MEDIMAS EPS S.A.	SALUD- CONTRIBUTIVO	2017-08-01	Activo	Colizante Principal	BOGOTÁ

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2018-11-16

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2006-05-20	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2018-11-16

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2012-06-14	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES NCP INCLUYE OFICINAS DE NEGOCIOS VARIOS TALES COMO COBRANZAS DE CUENTAS, ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON BIENES RAICES Y NEGOCIOS, ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y PROMOCIÓN COMERCIAL, SUBASTAS, TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE REDACCIÓN, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, ACTIVIDADES DE MICROFILMACIÓN, ACTIVIDADES DE DEMOSTRACION Y EXHIBICION INCLUSO LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES DE AGENCIAS, DISEÑO DE TELAS PRENDAS DE VESTIR ETC	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ
AFLIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR				
Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2012-07-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente
AFLIACIÓN A CESANTIAS				
No se han reportado afiliaciones para esta persona				
Fecha de Corte: 2018-11-16				
Municipio Labora				
Fecha de Corte: 2018-10-31				

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2018-11-16

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social,
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afilaciones de una Persona en el Sistema

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2018-10-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 11/28/2018 8:11:54 AM

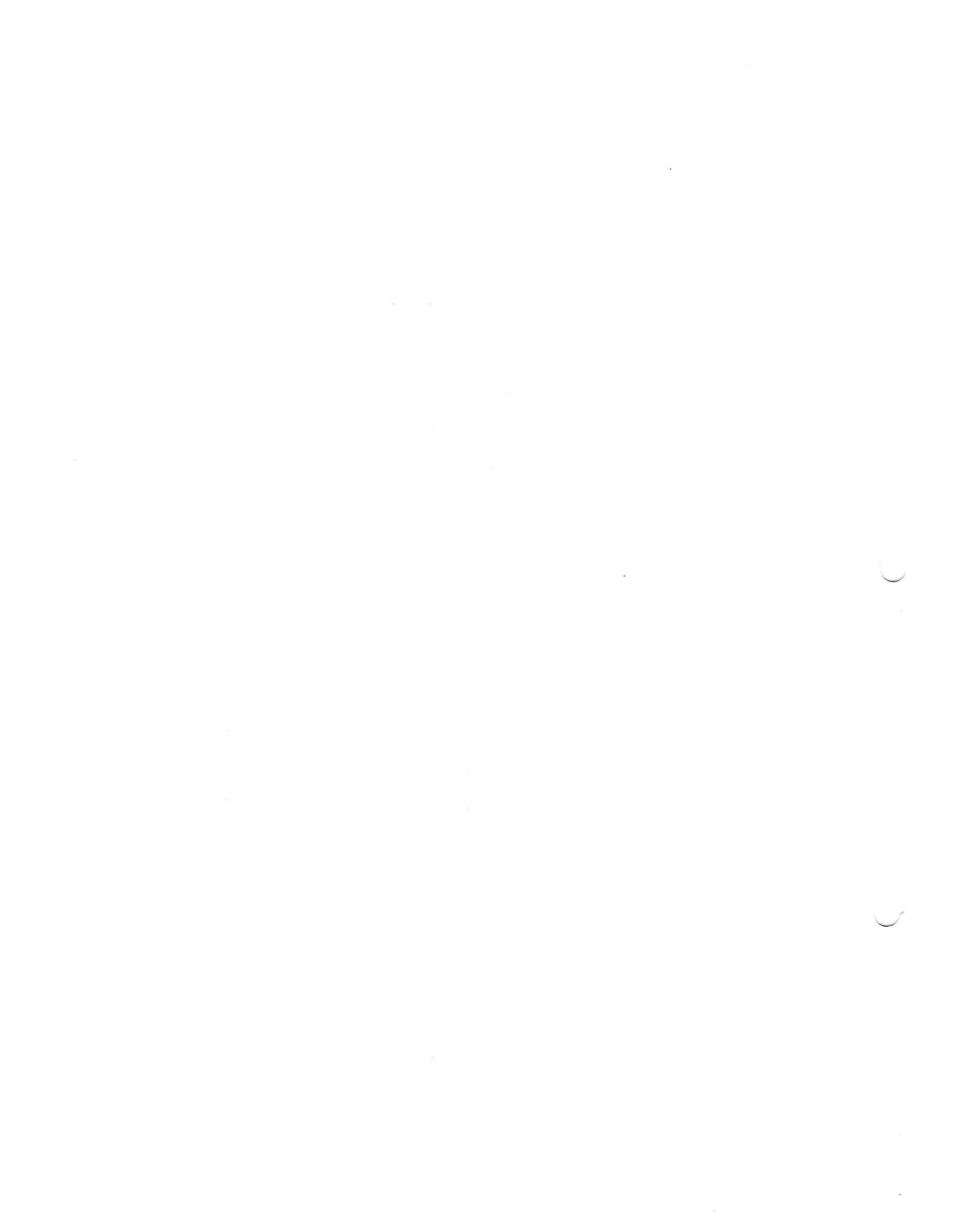
Pág. 3

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA		Fecha de Corte: 2018-11-16	
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo
CC 80876461	MARIO	ALBERTO	M
Primer Apellido	Segundo Apellido	Fecha de Corte: 2018-09-30	
RIOS	CONDE	Fecha de Corte: 2018-11-16	
AFILIACIÓN A SALUD		Fecha de Corte: 2018-11-16	
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación
MEDIMAS EPS S.A.	SALUD: CONTRIBUTIVO	2017-08-01	Activo
Tipo de Afiliado		Departamento -> Municipio	
Cotizante Principal		BOGOTÁ	
AFILIACIÓN A PENSIONES		Fecha de Corte: 2018-11-16	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2006-05-20	Activo cotizante
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES		Fecha de Corte: 2018-11-16	

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000. Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2012-06-14	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES, NCP INCLUYE OFICINAS DE NEGOCIOS VARIOS TALES COMO COBRANZAS DE CUENTAS, ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN EXCEPTO LAS RELACIONADAS CON BIENES RAICES Y NEGOCIOS, ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN Y PROMOCIÓN COMERCIAL, SUBASTAS, TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE REDACCIÓN, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, ACTIVIDADES DE MICROFILMACIÓN, ACTIVIDADES DE DEMOSTRACION Y EXHIBICION INCLUSO LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, ACTIVIDADES DE AGENCIAS, DISEÑO DE TELAS, PRENDAS DE VESTIR ETC	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Fecha de Corte:
CALIA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO	2012-07-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	2018-11-16

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2018-11-16

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
 Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.





Afiliaciones de una Persona en el Sistema

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL
No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2018-10-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

